

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Prestación Indebida del Servicio Público y Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria.

QUEJOSA:

Q1 y Q2

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 91/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de noviembre de 2017, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
I.- HECHOS**

ÚNICO.- El 02 de diciembre de 2016, los C.CS. Q1 y Q2 comparecieron ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, los cuales describieron textualmente de la siguiente manera:

".....Que durante la tarde de ayer 1 de diciembre de 2016 anduvimos paseando en esta ciudad de Acuña, ya que somos novios y salimos a divertirnos un poco, fuimos a un bar a ver la transmisión en televisión de un juego de futbol americano, luego fuimos a ver unos amigos y finalmente nos fuimos a la casa del suscrito Q1 la cual está ubicada en el Ejido San Carlos en el municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, ya que yo vivo en ese lugar y como tomé unas cervezas mi novia Q2 me llevó para que no condujera. Es el caso que en el trayecto el suscrito Q1 me quedé dormido.

La suscrita Q2 manejé sin novedades hasta San Carlos sin embargo al llegar a la casa de mi novio Q1 como este venía dormido, me bajé a abrir el portón de acceso y justo en ese momento que intentaba abrir la puerta, llegaron repentinamente dos unidades de policía se bajaron varios elementos y unos se dirigieron al vehículo y otros con migo a donde estaba parada, un oficial que se dirigió con migo me dijo que venía con aliento alcohólico lo cual no es verdad, ya que no ingiero bebidas embriagantes y anoche no fue la excepción, aun así me jalaron y me abordaron a la unidad de policía y me llevaron junto a Q1 a las instalaciones de seguridad pública. Me ingresaron a una celda pero en ningún momento me certificó un médico para acreditar que no había ingerido bebidas embriagantes, pedí mi derecho a hacer una llamada telefónica y no me fue concedido, a las 7:30 horas del día de hoy me dijeron que buscara en mis pertenencias mi teléfono para hacer una llamada, sin embargo no encontré mi teléfono celular, dijeron que ellos no lo habían asegurado, lo cual es mentira ya que en la noche traía mi teléfono y cuando ellos nos detuvieron se quedó en el vehículo.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El suscrito Q1 también alegué en mi defensa que no eran verdad los hechos que nos estaban atribuyendo ya que yo no venía conduciendo ni traíamos cerveza en el vehículo por lo cual no di causa a mi detención, y mi novia no tomó ninguna bebida embriagante y tampoco dio causa a su detención, antes de ingresarme a las celdas y cuando me bajaron de mi camioneta me golpearon, de hecho me despertaron con golpes y luego antes de meterme a la celda me golpearon nuevamente, me dejaron lesiones en los costados del cuerpo ya que me golpearon con sus manos, en el hombro derecho me dejaron un moretón, también en el pecho del lado izquierdo me dejaron una marca y en el costado izquierdo me golpearon aunque no se ve lesión alguna. Cuando me bajaron de mi camioneta vi como un policía tomó mi mochila en la que guardo mi dinero y me lo robaron, en total era la cantidad de \$ 730 dólares americanos. Finalmente me dieron una multa de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) por aliento alcohólico y a mi novia Q2 le dieron una multa de \$1770.00 (Un mil setecientos setenta pesos M.N.) por conducir en estado de ebriedad, lo cual es mentira ya que no había bebido alcohol, además que en caso de haber sido cierto tendrían que haberla consignado al Ministerio Público por el delito de conducción indebida. El suscrito doy fe que en este momento observo en la persona de Q1 un hematoma de aproximadamente dos centímetros en el hombro derecho, en el pecho a la altura de la glándula mamaria del lado izquierdo tiene un hematoma de aproximadamente 3 centímetros de diámetro, de las cuales se tomaron fotografías y se sacaron copias de los recibos de pago que les extendieron por los conceptos aludido en la queja.....”

Por lo anterior, es que los quejosos Q1 y Q2, solicitaron la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada por los C. CS. Q1 y Q2, el 2 de diciembre de 2016, en la que reclamaron actos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, anteriormente transcrita.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDA.- Copia cotejada de boleta de infracción, de 2 de diciembre de 2016, suscrita por el oficial “A1” con número de folio oficial del municipio de Jiménez x, en la cual se contiene el nombre de la diversa quejosa Q2 y se describen en formato una serie de 13 infracciones de tránsito, pero en el renglón subsecuente al formato preestablecido se describió con pluma “conducir en estado ebriedad..... \$ 1,770”.

TERCERA.- Copia cotejada de boleta de infracción, de 2 de diciembre de 2016, suscrita por el oficial “A1” con número de folio oficial del municipio de Jiménez x, en la cual se contiene el nombre del diverso quejoso Q1 y se describen en formato una serie de 13 infracciones de tránsito, pero en el renglón subsecuente al formato preestablecido se describió con pluma “aliento alcohólico..... \$ 660”.

CUARTA.- Mediante oficio QV/---/2016, de 5 de diciembre de 2016, personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, hizo del conocimiento del Presidente Municipal de Jiménez, la interposición de la queja de los señores Q1 y Q2 y le solicitó un informe pormenorizado de los hechos imputados por los quejosos y se le hizo el apercibimiento que en caso de no rendir el informe en el plazo concedido se tendrían por ciertos los hechos constitutivos de la queja, oficio que se notificó el 9 de diciembre de 2016.

QUINTA.- Acuerdo de 9 de enero de 2017, pronunciado por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual, en atención a que el Presidente Municipal de Jiménez no rindió el informe que se le solicitó, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado y se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, acuerdo que textualmente refiere lo siguiente:

".....desprendiéndose de las mismas que mediante oficio QV/---/2016 de fecha 5 de diciembre del año 2016, se requirió al presidente municipal de Jiménez, un informe pormenorizado de los hechos imputados por los quejosos, dándosele un plazo perentorio

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

de 8 días naturales contados a partir del siguiente al que recibiera la notificación del oficio referido. Asimismo en el citado oficio de solicitud de informe, se le hizo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo instado y proporcionar los elementos de prueba que sustenten su dicho, se tendrían por ciertos los hechos constitutivos de la queja, salvo prueba en contrario. En tal virtud, toda vez que a la fecha han transcurrido más de ocho días, incluidos los días de periodo vacacional que no se computaron, aun así feneció el plazo, se hace efectivo el apercibimiento referido anteriormente, se tienen por ciertos los hechos constitutivos de la queja, salvo prueba en contrario. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada, de 15 de marzo de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del C. T1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....el suscrito soy habitante de la comunidad de San Carlos, Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, soy familiar del C. Q1 sin embargo solo contaré lo que se y me consta de los hechos que se investigan. No recuerdo exactamente la fecha pero se que fue en los primeros días del mes de diciembre de 2016 un día viernes, aproximadamente a las 8:00 horas, acudieron elementos de la Policía Municipal ya que uno de ellos es mi familiar y éste me dijo que Q1 y su novia estaban detenidos y que había dicho que acudiera a sacarlo. El suscrito le dije que él, es decir Q1, traía dinero, que yo un día antes en la noche vi que traía \$800.00 dólares americanos y que él podía pagar la multa, dijo el policía que no sabía nada de eso, que solo le había dicho Q1 que si podía ir a sacarlo, le pregunté al policía que porque motivo los habían detenido y me dijo que porque andaban rayando llanta cerca de la loma. El suscrito acudí a preguntar cuál era la situación y pude ver en la celdas a Q1 y a su novia Q2, me dijeron que estaban detenidos porque andaban borrachos, pagué una multa de \$2400.00 (Dos Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) Una vez que salieron Q1 y Q2 fuimos a ver la camioneta y cuando la abrimos vi que Q1 buscó

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

una bolsa que traía en la camioneta y ésta estaba abierta, ya la bolsa no tenía dinero y dijo Q1 que traía \$730 dólares americanos. Recuerdo que Q1 acudió a interponer su denuncia al ministerio público de esta ciudad. En la tarde del mismo día el comandante de la Policía Municipal nos habló y le dijo a Q1 que retirara la demanda y que le regresaban su dinero, sin embargo Q1 le dijo que si aceptaba el dinero pero que la denuncia quería que siguiera ya que lo habían golpeado los policías y debían de castigar su conducta, así que el Comandante dijo que entonces no le regresarían el dinero que no encubriría a nadie y que si la denuncia prosperaba iban a castigar a los elementos. Es todo lo que se y me consta de los hechos que describió Q1.....”

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada, de 15 de marzo de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del C. T2, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que el día 1 de diciembre de 2016, el suscrito estuve con Q1 y Q2, en un restaurant bar del Hotel X en la ciudad de Acuña Coahuila, alrededor de algunas horas, ya que estábamos viendo un partido de futbol, durante nuestro convivio vi que mi amiga Q2 traía consigo una bolsa de plástico con muchos dólares, le pregunto a mi amiga que de quien era tanto dinero y ella me responde que era de su novio Q1, al terminar el partido de futbol mi amiga Q2 y su novio Me llevan a mi casa y hasta el día siguiente me entero que los habían detenido policía Municipales de San Carlos Coahuila, y que les habían robado el dinero que mi amiga Q2 traía ese día.....”

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 8 de mayo de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada por personal de este organismo público autónomo consistente en la inspección al libro de registro de novedades de Seguridad Pública en San Carlos, Municipio de Jiménez, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

".....Que siendo las 11:20 horas del día en que se actúa, me presenté en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de San Carlos, Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza; me entrevisté con quien dijo ser el A1, quien refirió ser oficial de Policía, le presenté el oficio QV/---/2017 el cual me fue recibido por el servidor público referido, le expliqué que en el oficio solicito se me brinden las facilidades necesarias a fin de llevar a cabo una inspección a las constancias del libro de registro de personas detenidas, manifestó el oficial que no tienen libro de registro de personas detenidas y que si recuerda el caso del señor Q1 y su novia, que estaban con aliento alcohólico y que por eso los detuvieron. En el momento en que estoy en las instalaciones tengo a la vista un libro el cual le pido al oficial que me permita verlo y éste accede, en la portada del libro dice "Libro de Novedades" es un libro de color negro, con 96 fojas foliadas, mismo en el que en la foja 16 aparece por el anverso los nombres "Q1 X años" Q2 X años en el que se describe detención por aliento alcohólico el día 2 de diciembre de 2016. Siendo todo lo que pude constatar se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:50 horas....."

NOVENA.- Mediante oficio sin número, de 8 de mayo de 2017, el C. Manuel Alejandro Vásquez Medina, Director de la Policía Preventiva Municipal de Jiménez, rindió un informe extemporáneo relativo a los hechos investigados, al cual anexó un documento que textualmente refiere lo siguiente:

".....Siendo las 03:35 horas del día 2 de diciembre de 2016 los oficiales en turno A1 y A2, en la unidad X lo cual nos encontrábamos en nuestro rondín de prevención y vigilancia por la calle X de oriente a poniente cuando observamos que circulaba un vehículo de color X de la marca X a exceso de velocidad, por el bulevar X de norte a sur, lo cual se le marco el alto con luces visibles y ruidos sonoros a lo que hicieron caso omiso, no respetando el tope que se encuentra enfrente del negocio conocido como frutería X, y metros mas adelante se detuvo el vehículo en la calle X enfrente del negocio conocido como tortillería X, a lo que los tripulantes descendieron, al hacer contacto con ellos nos percatamos que eran una persona del sexo femenino la conductora de nombre Q2 y acompañante de sexo masculino de nombre Q1, así como también despedían un fuerte olor a alcohol etílico, al hacerles mención que estaban cometiendo una falta administrativa comenzaron a

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

insultarnos verbalmente y físicamente, haciéndole el comentario que solo estábamos haciendo nuestro trabajo se les pidió que subieran a la unidad ya que serían trasladados a la comandancia de seguridad pública ubicada en San Carlos.....”

DÉCIMA.- Mediante oficio QV/---/2017, de 9 de mayo de 2017, personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, solicitó información adicional al Director de la Policía Preventiva Municipal de Jiménez.

DÉCIMA PRIMERA.- Oficio de 11 de mayo de 2017, suscrito por el C. Manuel Alejandro Vásquez Medina, Director de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, en el que textualmente informó lo siguiente:

“.....El motivo por el cual se le marco el alto es porque los oficiales se encontraban en rondín de prevención y vigilancia en el Ejido San Carlos, percatándose de un vehículo color X el cual circulaba en exceso de velocidad, así como también andaba patinando y derrapando llanta por las calles del ejido, es por eso que se les marca el alto, al hacer contacto los oficiales con ellos y comentarles que descendieran de su vehículo para entrevistarse, la conductora no se podía sostener en pie y Expedía un fuerte olor a alcohol etílico, y el acompañante también Expedía un fuerte olor a alcohol etílico, es por eso que se les hace mención que ella no podía andar conduciendo el vehículo el cual podría ocasionar un accidente, al hacer mención de eso, ya que en nuestro municipio no contamos con un alcoholímetro, y no contaos con servicio de médico legista para determinar su estado de ebriedad y el hecho de que la conductora no se podía poner en pie, por su fuerte aliento alcohol y las agresiones que recibieron los oficiales por parte de su acompañante, es que fueron remitidos a la dirección de seguridad pública, solo se encontraban en la oficina, en ningún momento fueron remitidos a las celdas, ya que ellos mencionaron que querían pagar la multa y retirarse, por lo que C. T1 pidió la atención para que no fueran consignados al encargado de nombre A3 ya que ese día se encontraba el a cargo de la dirección y por lo que se procedió a que solo pagaran sus faltas administrativas.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

DÉCIMA SEGUNDA.- Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la presencia de la quejosa Q2, a efecto de desahogar la vista en relación con los informes rendidos por las autoridades, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que no estoy de acuerdo con lo informado por la autoridad, que si bien es cierto la suscrita ese día conducía mi vehículo particular, no me encontraba en estado de ebriedad, además de que ya me encontraba estacionando mi vehículo en la casa de T1 el tío de mi novio Q1, cuando sin motivo ni justificación llegaron dos patrullas de la policía municipal de Jiménez Coahuila y nos detuvieron, mi novio Q1 se encontraba aun dormido porque él si venía ebrio, los oficiales lo sacaron del auto y lo comienzan a golpear en frente de mí, en el informe dicen que nunca estuvimos encerrados en las celdas, y eso es totalmente falso ya que el señor T1 fue testigo de que si estuvimos en las celdas, además se que fue él quien pagó la multa, por lo cual considero que este Organismo Protector de los Derechos Humanos debe seguir con la investigación que inició ya que la autoridad está tratando de justificar falsamente el modo en que actuaron.....”

DÉCIMA TERCERA.- Acta circunstanciada de 7 de junio de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la presencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con los informes rendidos por las autoridades, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que no estoy de acuerdo con lo informado por la autoridad, ya al momento de nuestra detención, el suscrito me encontraba dormido en el asiento trasero del vehículo, una troca X donde me trasladaba a la casa de mi tío T1, en compañía de mi novia la C. Q2, además mi novia ya se encontraba en la puerta de la casa de mi tío T1, cuando llegaron los oficiales y sin motivo ni razón la detuvieron por que según ellos venia conduciendo en estado de ebriedad, lo cual es totalmente falso, ya que el único que había tomado ese día fui yo nada más, por lo cual ya me encontraba dormido y era mi novia

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

quien me llevaba a casa de mi tío a descansar, en el referido informe también dice la autoridad, que nunca nos remitieron a las celdas lo cual es totalmente falso, ya que si fuimos en cerrados en la celdas de seguridad pública Municipal de San Carlos Coahuila, de lo cual mi tío T1 fue testigo de eso ya él entro a vernos hasta la celdas, ahora bien como lo expuse en mi escrito inicial de queja fueron los mismo oficiales quienes me robaron la cantidad de 730 dólares y un celular mismo que se encontraba en mi vehículo particular al cual solo tuvieron acceso los oficiales. Por lo que reitero mi postura de que este Organismo Protector de los Derechos Humanos siga con la investigación para que se compruebe que oficiales de la Policía Municipal Jiménez Coahuila, violentaron en todo momento nuestros Derechos Humanos y se castigue a lo responsable y me sea devuelto lo que me robaron.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los quejosos Q1 y Q2, fueron objeto de violación a suderecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público y violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, quienes, aproximadamente a las 3:35 horas del 2 de diciembre de 2016, detuvieron a los quejosos por la presunta comisión de una falta administrativa, trasladándolos a las instalaciones de la cárcel municipal, donde fueron sancionados con privación de la libertad y multa sin haber sido puestos a disposición del Juez Calificador y sin que los certificara un médico dictaminador, por no contar las instalaciones de las celdas municipales con dicho servidor público, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán, lo que constituye una transgresión a lo establecido en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Artículo 19 *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter Estatal y Municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación al derecho a la legalidad ya a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público y violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, los cuales, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez en perjuicio de los quejosos Q1 y Q2, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implica las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria:

- A)1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- realizada por autoridad o servidor público,
- 3.- sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4.- u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5.- en caso de flagrancia
- B)1.- El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público y violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, se está en aptitud de entrar al

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que originan la Recomendación y la forma en que violentaron los derechos humanos referidos, en sus modalidades mencionadas.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si n perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI. -

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII. - a XXVII. -

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Analizadas las constancias del presente expediente, existen elementos de convicción que demuestran que servidores públicos del R. Ayuntamiento de Jiménez, incurrieron en violación a los derechos humanos de los quejosos Q1 y Q2, en atención a lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El 2 de diciembre de 2016, los señores Q1 y Q2, presentaron formal queja en contra elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, manifestando que el día anterior salieron a divertirse porque son novios y que acudieron a un bar en donde Q1 ingirió bebidas embriagantes, por lo que la quejosa Q2 condujo su vehículo y lo llevó a su domicilio en el Ejido San Carlos, municipio de Jiménez en donde, una vez que llegaron al domicilio, elementos de seguridad pública llegaron y detuvieron a la pareja, alegando que estaban en estado de ebriedad, a lo que Q1 aceptó, argumentando que él no iba manejando y que su novia no había ingerido bebidas, así que no había motivo para la infracción y, no obstante ello, los elementos de policía los llevaron detenidos a las celdas municipales en donde fueron recluidos hasta que un familiar pagó la multa aplicada a los quejosos, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

A pesar de haber solicitado el informe de los hechos al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, ésta no cumplió con lo solicitado, por la cual se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja y, aun así, se ordenó continuar con la realización de diversas diligencias a fin de indagar en relación con las afirmaciones de los quejosos.

En tal sentido, el 8 de mayo de 2017, se recibió el oficio suscrito por el C. Manuel Alejandro Vásquez Medina, Director de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, al que anexó una tarjeta informativa suscrita por los C.C. A1 y A2, oficiales de policía del referido municipio, quienes manifestaron que siendo las 3:35 horas del 2 de diciembre de 2016, cuando se encontraban en rondín de prevención y vigilancia, vieron un vehículo a exceso de velocidad y derrapando, por lo que le marcaron el alto y cuando se detuvieron pidieron que los ocupantes descendieran del vehículo, momento en el que pudieron percatarse que ambos desprendían un fuerte olor a alcohol y que además se pusieron a insultarlos y agredirlos físicamente y, posterior a ello, en vía de ampliación de informe, el Director de Policía refirió que los quejosos no fueron puestos a disposición del Ministerio Público porque no tienen médico que dictamine el estado de salud de las personas y por ello sólo les dieron una multa para que obtuvieran su libertad.

Una vez que dichos informes fueron puestos a la vista de los quejosos, éstos manifestaron que no estaban de acuerdo con ellos ya que afirmaron que no agredieron de ninguna forma a los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

oficiales y ambos afirmaron que la conductora Q2 no ingirió bebidas embriagantes, que no traían bebidas en su vehículo y no dieron causa alguna para su detención, además de que les robaron el dinero que traían consigo al momento en que fueron detenidos.

En primer término, cabe señalar que resulta indudable e innegable que toda persona privada de su libertad con motivo de la presunta comisión de un delito o falta administrativa debe ser valorada por un médico antes de ser ingresada a las celdas de detención, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud y de certificar éste en una constancia o certificado médico, valoración que debe ser confiada a un profesional de la medicina y, preferentemente, un médico legista o dictaminador asignado exclusivamente a esa función.

Ahora bien, de las constancias de autos se acredita que el Director de Seguridad Pública Municipal de Jiménez afirmó que no cuentan con médico dictaminador en las instalaciones de la cárcel municipal ni tampoco con alcoholímetro y que, por ello, no pudo corroborar el grado de embriaguez en que se encontraban los quejosos y en función de ello se determinó remitirlos a Seguridad Pública, en donde T1 pidió la atención para que no fueran consignados y que se les dio una multa para que pagaran su infracción.

Con lo informado por la autoridad, se acredita que los quejosos fueron remitidos a las celdas municipales sin que ningún médico dictaminara su integridad física, lo cual transgrede los derechos humanos de los quejosos, quienes refirieron que Q1 fue lesionado por los agentes, mostrando ante personal de esta Comisión lesiones en su integridad física, mismas que no fueron certificadas por la autoridad y, en tal sentido, si bien es cierto que no obran evidencias que acrediten que esas lesiones fueron inferidas por los servidores públicos, también lo es que constituye una transgresión a sus derechos humanos el que no hubiera personal médico que constatará el estado de salud de los detenidos y el grado de embriaguez que presentaban y necesitaban atención médica mayor para salvaguardar su integridad física.

En consecuencia, la omisión en que incurrieron los servidores públicos del municipio de Jiménez, es violatoria de los derechos humanos de los quejosos Q1 y Q2, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el cuarto párrafo del artículo 4, 14, 16 y último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos.

Por ello anterior es que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha solicitado en diversas ocasiones, particularmente con la emisión de recomendaciones a los Presidentes Municipales, que sus centros de detención municipal se cuente con un médico de guardia las veinticuatro horas del día, a fin de garantizar que las personas detenidas sean valoradas y certificadas en sus condiciones de salud y para que, en caso de requerirlo, se les brinde atención médica y, asimismo, el hecho de instruir a los jueces calificadores para que permanezcan el mayor tiempo posible para desempeñar sus labores, con el objeto de determinar las sanciones y su correcta aplicación en base a la normatividad aplicable.

El quejoso Q1, afirmó que él si ingirió bebidas embriagantes pero que en el vehículo no traían ninguna bebida, lo que corroboró la misma autoridad responsable, con lo que se acredita *per se* que la conducta descrita en la boleta de infracción expedida como comprobante del pago de multa como la que supuestamente desplegó el quejoso Q1, no constituye falta administrativa, pues traer aliento alcohólico sin conducir un vehículo ni ingerir bebidas en el interior del automotor, no está contemplada por el Reglamento de Vialidad y Tránsito del municipio de Jiménez como falta administrativa, por lo que el haberlos detenido por ese motivo sin haber dado lugar a ello constituye una violación a sus derechos humanos, pues de ninguna manera el acto de autoridad realizado, como fue la detención de los quejosos, estuvo fundado ni motivado.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que en el informe rendido a esta Comisión, la autoridad alegó que los detenidos agredieron a los policías, los oficiales no rindieron informe alguno y esa conducta no se precisa en el comprobante de multa expedido a los quejosos, por lo que no se da valor probatorio a tal manifestación, con la que se trata de justificar la conducta desplegada por los oficiales, que constituye violaciones a los derechos humanos de los quejosos.

No queda duda alguna que los quejosos fueron detenidos e ingresados a las celdas municipales, ya que la misma autoridad refiere que el señor T1 acudió a pagar las multas y dicha

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

persona, al rendir su declaración testimonial, manifestó ese dato, además que pasó a las celdas municipales y que ahí pudo ver a sus familiares detenidos.

Por otra parte, obran dentro de la investigación, dos declaraciones testimoniales en el sentido de afirmar que el quejoso traía consigo al momento que se vieron, la cantidad de 800 dólares americanos, lo que hace las veces de prueba de preexistencia del bien alegado, cantidad que según la autoridad no le fue asegurada a los quejosos, por lo que, en atención a ello, será materia de punto recomendatorio se indague, en vía de procedimiento administrativo, en relación con ese hecho para, en su momento determinar lo que en derecho corresponda.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucedió en el caso concreto, puesto que es un derecho de los quejosos Q1 y Q2, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que se respetara su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que omitió realizar la autoridad en su perjuicio.

En consecuencia, la omisión en que incurrieron servidores públicos del municipio de Jiménez, es violatoria de los derechos humanos de los quejosos Q1 y Q2, los cuales se encuentran consagrados en diversos instrumentos nacionales e internacionales, tales como, el artículo 4º de la Constitución General de la República, que en su párrafo cuarto señala:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución" y el artículo 19 que dispone: *"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes:

Regla 24. ***“El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”*** (Lo remarcado en negro, es nuestro)

Regla 25. *“1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.”*

Regla 26. *“1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.”

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Todo lo anterior vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, así como ordenamientos internacionales e internos, entre ellos, los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1º, párrafo tercero:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Artículo 21, párrafo noveno:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.....”

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º. “Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...”

Asimismo, con su actuación, se vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

La Ley reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública” en su artículo 40 establece:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Constitución;.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;.....”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, se refieren a que la actuación de los funcionarios públicos debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, máxime considerando la labor que los elementos de policía realizan en materia de seguridad pública en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Por ello, se concluye que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, han violado en perjuicio de los quejosos Q1 y Q2, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiménez, según se expuso anteriormente por lo que hace al prestación indebida del servicio público en que incurrieron y a la detención arbitraria en que realizaron pues, con su actuar, violentaron el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de los quejosos.

De todo lo anterior, cabe destacar que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ellos deberán fincárseles las responsabilidades respectivas y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una prestación indebida del servicio público y detención arbitraria en perjuicio de los quejosos, por lo que al tener el carácter de víctimas por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por las autoridades mencionadas, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....”

Asimismo, establece que:

“...La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado...”

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, los quejosos tienen la calidad de víctimas, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción, compensación y medidas de garantías de no repetición, de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los quejosos; en cuanto a la medida de compensación, que han de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos; y, respecto de las medidas de garantías de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humano y los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se precisan facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Jiménez se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los quejosos Q1 y Q2, en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los señores Q1 y Q2, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, son responsables de la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público y violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria en perjuicio de los quejosos Q1 y Q2, por los actos precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Jiménez, en su calidad de superior jerárquico de los elementos que incurrieron en violación a los derechos humanos en perjuicio de los quejosos Q1 y Q2, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Tomar las medidas necesarias para que, de manera permanente, las 24 horas del día, se encuentre un médico de guardia en la cárcel municipal y de un juez calificador a efecto de que todas las personas que ingresen a la misma, sean valoradas y certificadas en su estado de salud y, en su caso, se les proporcione la atención médica que requieran, con el objeto de garantizar sus derechos de integridad personal y protección a la salud y, de igual forma, se instruya al Alcaide de la cárcel municipal, a los Jueces Calificadores, al personal de barandilla, de seguridad y custodia y al médico de la cárcel municipal sobre el cumplimiento de esta disposición y, para que abstengan de ingresar a personas detenidas si no se encuentra presente médico que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

dictamine el estado físico de las mismas, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes los respectivos hechos que impidan el ingreso de las referidas personas.

SEGUNDA.- Se instruya al personal de la cárcel municipal para que, tratándose de personas detenidas por conducir en estado de ebriedad o ingerir bebidas embriagantes en vía pública, antes de que ingresen a las celdas de detención, invariablemente, sean dictaminados por el médico de guardia correspondiente mediante las pruebas de alcoholemia correspondientes y, respecto de personas que se encuentren visiblemente lesionadas y, asimismo, invariablemente, sean dictaminados por el médico de guardia respectivo y hasta en tanto no sean certificados no sean ingresados a las celdas de detención.

TERCERA.- Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, que tuvieron participación en los hechos materia de la presente Recomendación y realizaron la detención de los quejosos por la violación de los derechos humanos que realizaron al haber detenido a los quejosos sin motivo ni fundamento alguno, procedimiento en el que se les brinde intervención a los quejosos, para que manifiesten lo que a su interés convenga, a efecto de que, previa substanciación del mismo, se impongan las sanciones que correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

CUARTA.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 64 fracción II y 65 de la Ley General de Víctimas y normatividad aplicable, se repare el daño causado a los quejosos, acorde a la cuantificación que, en conjunto con su representante legal, por separado, determinen según los lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, partiendo de la base de la cantidad que pagaron, en concepto de multa, por la supuesta falta administrativa en que incurrieron.

QUINTA.- Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la corporación policial a su cargo.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEXTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas además de la debida prestación del servicio público así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos Q1 y Q2 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE**